



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO** contra **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO** RAD. 479804089001-2021-00106-00.

**INFORME SECRETARIAL:** 02/03/2022. Señora Juez informo a usted que, el abogado Jader Samir Bayuelo Ruiz, en calidad de apoderado de la demandante mediante memorial, solicita que se requiera al pagador del demandado para el cumplimiento de la medida cautelar en el presente trámite. SIRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO** contra **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO** RAD. 479804089001-2021-00106-00.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Solicita mediante memorial, la abogada Jader Samir Bayuelo Ruiz, en calidad de apoderado judicial de la demandante, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se disponga requerir a la entidad correspondiente el cumplimiento de la medida cautelar librada en contra del demandado **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**. Al respecto manifiesta que desde el mes de diciembre suspendieron los descuentos respectivos al demandado.

Por lo anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas, observa el Despacho que, por ser alimento el eje central del presente proceso, y es un derecho fundamental en la Constitución Política, se deben eliminar los obstáculos que traten de impedir el goce efectivo en aras de salvaguardar los derechos de los menores, razón por la cual procede esta agencia judicial, al estudio del incumplimiento de la medida cautelar en contra del demandado.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, se admitió proceso ejecutivo de alimentos presentada por la señora **LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO**, en representación de sus hijos Sara Michell y Isaac David Galván Moreno en contra **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas, consistentes en el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que devengue el demandado **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**, como pensionado de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Ahora bien, por ser un proceso ejecutivo fundamentado en un título valor (Acta de Conciliación), que encuentra su génesis en una obligación alimentaria y por consiguiente de tracto sucesivo en caminada a garantizar la manutención y desarrollo integral de los

[j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZONA BANANERA – MAGDALENA**

menores, a la luz del artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia; para lo cual esta Juzgadora esta llamada a adoptar todas las medidas que garanticen el goce efectivo de tales derechos.

Es así, que, revisado el trámite dado a las medidas cautelares, se pudo determinar que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de manera inconsulta suspendió la medida cautelar librada en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO** toda vez que, desde el mes de enero de 2022, no se han visto reflejados los dineros en la cuenta del Despacho, según información emitida por el Banco Agrario de Colombia, es menester su requerimiento.

Así las cosas, y en aras de proteger los derechos de los alimentantes Sara Michell y Isaac David Galván Moreno, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CASUR** -, a fin que explique los motivos por los cuales suspendió el cumplimiento a la medida cautelar librada en contra del demandado **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de Ciudadanía No.85.154.637, consistente en el embargo y la retención del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos prestacionales que devengue el antes mencionado.

Para tal fin, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO:** Se advierte al requerido que sin justa causa incumpliera la orden impartida o demore su ejecución se dará aplicación al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 44 numeral 3 de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZ**

LCS